

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1896.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comisión provincial en sesion de 29 del corriente, he tenido á bien señalar el día 16 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion del firme de las carre-

teras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Exema. Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.—De Rioseco á Palazuelo de Vedija, bajo el tipo de 999 pesetas 40 céntimos; de Rioseco á Villalba del Alcor, bajo el de 999 pesetas 20 céntimos; de San Pedro de Latarce

NUM. 2.607.

Depositaria de fondos Provinciales de Valladolid.

Primer trimestre de 1896 á 1897.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	178433'17
<i>Cargo.</i>	178433'17
Data por pagos verificados en igual trimestre.	172030'21
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	6402'96

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	»	»	»
4 Repartimiento..	»	156930'32	156930'32
5 Instruccion pública.	»	»	»
6 Beneficencia.	»	21455'35	21455'35
7 Ingresos extraordinarios.	»	»	»
8 Arbitrios especiales.	»	47'50	47'50
10 Enajenaciones..	»	»	»
11 Resultas..	»	»	»
13 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo.</i>	»	178433'17	178433'17
PAGOS.			
1 Administracion provincial, personal..	»	18176'68	18176'68
2 Material..	»	3409'98	3409'98
2 ^{bis} Servicios generales.	»	1000	1000
3 Obras obligatorias.	»	22769'40	22769'40
4 Cargas.	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	16860'18	16860'18
6 Beneficencia.	»	83526'23	83526'23
7 Correccion pública.	»	2318'08	2318'08
8 Imprevistos.	»	1259'93	1259'93
10 Carreteras.	»	20910'81	20910'81
12 Otros gastos.	»	1798'92	1798'92
13 Resultas..	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
<i>Data</i>	»	172030'21	172030'21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Valladolid 1.º de Octubre de 1896.—P. E., El Depositario, Eduardo Gutierrez.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Valladolid 15 de Octubre de 1896.—El Contador, Eulogio Varela V.—V.º B.º El Presidente, Luis Moyano

arriendo de las rentas públicas, debiendo servir de base para la determinación del impuesto, la cantidad que se estipule como precio ó canon anual.

Art. 38. Para la aplicación del art. 21 de la ley, relativo al uso de pólizas, servirá de base el precio ó valor efectivo de los efectos ó mercaderías que sean objeto del contrato.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos administrativos y gubernativos.

Art. 39. Se consideran comprendidos en el art. 26 de la ley, y serán gravados, por consiguiente, con el timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 40. A tenor de lo dispuesto en el artículo 27, caso 3.^o de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 41. Están comprendidos en los casos 9.^o á 12 del artículo 30 de la ley, las papeletas que se expidan por los establecimientos de enseñanza para admisión á los exámenes de grados, y las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza que se presenten en los expedientes de oposicion ó concurso, respectivamente, y por tanto, serán gravados con el timbre especial móvil de 10 céntimos.

Art. 42. No se hallan comprendidos en el art. 66 de la ley los documentos electorales que expidan la Juntas provinciales del Censo y las mesas de las Secciones, ni las solicitudes para reclamarlos.

Art. 43. Los funcionarios declarados excedentes con derecho á haber, reintegrarán el documento que acredite este derecho, con sujecion á la escala que se fija por el art. 67 de la ley, como comprendidos en el mismo.

Art. 44. Se considerarán títulos análogos á los de los Arquitectos, para los efectos del caso 3.^o del art. 77 de la ley, los de Ingenieros de todas clases y los de los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 45. Están comprendidos en el art. 78 de la ley, los títulos de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de minas, Profesores de Gimnástica y otros analógos.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña así como todos los individuos del Ejército y Armada en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el artículo 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.^a Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitan general, el cual dará conocimiento á la Delegacion de Hacienda que corresponda, de las personas á quienes deba concederse.

2.^a La Delegacion de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitan general ó Comandante general del Cuerpo de Ejército correspondiente, una nota, autorizada por cada individuo, para el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida. El Representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una expendeduría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentacion y entrega de dicha nota; y

3.^a Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos en la cuenta de operaciones del Tesoro, «Entregas del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado»; formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicación á rentas públicas, «Timbre del Estado», y justificándolas con las mismas notas originales.

Art. 47. Los contraventores de licencias de caza incurrirán en las responsabilidades que determina el tít. 4.^o, capítulo 2.^o, de la ley del Timbre.

Los dueños y arrendatarios de terrenos no

verificado que sea el pago, firmará el *recibí* y la entregará al interesado á fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del artículo 7.º de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan expresadas en el art. 18.

Art. 22. La Liquidación de los derechos por exceso de timbre á que se refiere el artículo 15 de la ley se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 15 sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Esto se hará en las dependencias corres-

pondientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales previstos, y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias, remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste, el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos, el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

á la de Rioseco á Toro, bajo el de 998 pesetas 40 céntimos; de Valladolid á Cigales, bajo el de 498 pesetas 40 céntimos, y de Ciguñuela á la de Valladolid á la Mota del Marqués, bajo el de 399 pesetas 80 céntimos.

Valladolid 30 de Octubre de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 31 de Octubre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 718.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día seis al diez y seis de Noviembre próximo, ambos inclusive, se abra el pago á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial correspondiente á los meses de Junio y Septiembre del presente año.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 29 de Septiembre de 1896.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Núm. 2.648.

Alcaldía constitucional de Rueda.

El día 16 del corriente mes, fué encontrada por un guarda municipal de esta villa, una cerda negra, de cría, la cual se hallaba desmandada en los majuelos de éste término.

La persona que se crea y justifique ser dueño de la expresada cerda, puede pasar á recogerla, abonando los gastos que haya ocasionado.

Rueda 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Gimeno.

Talon núm. 721.

Núm. 2.649.

Alcaldía constitucional de Castronuevo de Esgueva.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 850 pesetas y 350 para gastos de material de oficina, pagadas de fondos municipales por meses ó trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de diez días, acompañadas de certificación de buena conducta y de haber desempeñado cuatro años, por lo menos, igual destino sin haber sido destituidos, siendo preferido, en todo caso, el que posea el título de Bachiller y justifique no comprenderle ninguna de las incompatibilidades que señala el art. 123 de la ley Municipal.

Castronuevo 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Daniel Ortega.

NUM. 2.651.

Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.

Terminado el repartimiento adicional del impuesto sobre la sal formado para el corriente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Rubí de Bracamonte 28 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Fermin Perez.—P. S. M., Aurelio Hernandez, Secretario.

NÚM. 2.652.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Féria de San Martín.

1896.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta Ciudad la siempre concurrida

FFRIA DE GANADOS

Caballar, Mular, Vacuno y de Cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los mejores compradores de ganados que concurren á dicha feria, la distribucion de dos premios, consistentes el primero en 300 pesetas, y el segundo en 200 pesetas, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 5.000 pesetas para el primer premio, y de 4.000 pesetas para el segundo; justificando este particular con la exhibicion de las cartas-guías expedidas por la Inspeccion del Gobierno civil de la provincia, y cuya valoracion, á juicio de los que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquellas sumas.

Burgos 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde interino, Andrés Dancausa y Orive.—P. A. D. S. E., El Secretario, Isidro Gil Gavilondo. 2

Seccion quinta.

NÚM. 2.647.

**Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil,
Juez de instruccion de este partido.**

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Agustín García Melgar, vecino de Mayorga, por consecuencia de la causa criminal que se le siguió con otros sobre lesiones á su convecino Isidoro Rodriguez, se anuncia la segunda subasta de las fincas siguientes radicantes en el término y casco de expresado pueblo como de la propiedad del deudor responsable.

1.^a Un majuelo á la Senda de las Casillas, de tres cuartas, que linda Oriente con otro de

Lucas del Pozo, Mediodía y Poniente con tierra de Nicolás Garrido, vecino Valdemorilla y Norte con majuelo de Pedro Castañedo; tasado en treinta y ocho pesetas; descontado que ha sido el veinticinco por ciento queda como tipo para esta subasta veintiocho pesetas cincuenta céntimos.

2.^a Una viña al pago del Pozo Moro, de cabida de cinco cuartas, linda Oriente tierra de Don Saturnino Valencia, Mediodía viña de Víctor Aladro, Poniente tierra de Francisco Fernandez Canillas y Norte otra de Ildefonso García del Pozo; tasada en setenta y cinco pesetas; descontado que ha sido el veinticinco por ciento, queda como tipo para esta subasta cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

3.^a Otra viña al pago de Apliegos, de tres cuartas, linda Oriente con tierra de Toribio Elera, Mediodía con senda del pago, Poniente viña de Manuel García Rivero, y Norte otra de Aniceto García; tasada en treinta y ocho pesetas; descontado que ha sido el veinticinco por ciento, queda como tipo para esta subasta veintiocho pesetas cincuenta céntimos.

4.^a Una casa en la calle de Santiago, que linda derecha segun se entra con casa de Jerónimo Diez, izquierda con pajar de Vicente Lopez Canillas y testero con casa de Agueda Rubio, tasada en ciento cincuenta pesetas, descontado que ha sido el veinticinco por ciento, queda como tipo para esta subasta ciento trece pesetas, cincuenta céntimos.

La subasta de las fincas anteriormente deslindadas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Noviembre próximo á las once de su mañana, donde podrán asistir las personas que deseen interesarse en su adjudicacion, á las cuales se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ellas, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder, y que se carece de título de propiedad de las fincas, siendo de cargo del comprador el suplirle.

Dado en Villalón á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Justiniano F. Campa.—El actuáριο, Manuel Gonzalez.

Talon núm. 564.

podrán cazar en ellos sin hallarse provistos de la correspondiente licencia de uso de armas y para cazar.

SECCION TERCERA.

De los documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el tít. 2.º, cap. 4.º de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdiccion á que correspondan, se estará para el uso del Timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Art. 49. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Art. 50. Se consideran comprendidas en el art. 106 de la ley, y, por tanto, sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, las papeletas de citacion á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa.

Art. 51. Para la aplicacion del Timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en pabel blanco, mientras que la sustanciacion tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

Art. 52. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y

Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaracion de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 53. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administracion de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 54. Instruído que sea el oportuno expediente en la Administracion citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolucion, si ésta procediese.

Art. 55. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 56. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

CAPÍTULO III.

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

SECCION PRIMERA.

De los documentos mercantiles.

Art. 57. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía; y las demás clases de cheques, que el referido Código

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de la Audiencia y Jueces, dirigiendo á los Delegados de Hacienda, ó subalternos respectivamente, extendiéndose á continuacion de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificacion del cargo.

Art. 31. Los Tribunales rendirán cuenta, en fin de cada año, á la Administracion de Hacienda respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 32. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, se devolverá por los Tribunales á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las

que tambien habrá de incluirse certificado de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administracion remitirá al Centro directivo en la segunda quincena da Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 33. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 34. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobacion.

Art. 35. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel del timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificacion las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 36. El timbre de oficio que se necesite en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito para los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 37. Están comprendidos en el número 6.º del art. 16 de la ley los contratos de